

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA nos correspondió por reparto de la oficina judicial se radicó bajo en No. 2021-00545 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

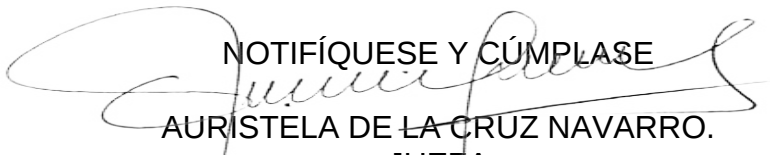
- Como quiera que se aprecia que la cuota alimentaria fue fijada por acuerdo conciliatorio entre las partes según consta en el acta de audiencia de conciliación en PUNTO DE ATENCIÓN COMUNITARIO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD SIMÓN BOLÍVAR con fecha 06 de octubre de 2020, acuerdo éste que tiene los mismos efectos de una sentencia; la parte demandante deberá aclarar si lo que pretende es un aumento de cuota alimentaria o, un proceso ejecutivo, ya que en el escrito de la demanda aduce el incumplimiento del acuerdo pactado entre las partes, para el cual deberá formular la respectiva demanda con las correspondientes pretensiones y aportar el poder de representación debe estar acorde al proceso a solicitar; aportando la documentación requerida para el tipo de proceso que desea tramitar.
- Adempas, si lo que se pretende es un aumento, debe aportarse la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial, el cual es un requisito de procedibilidad.
- Se observa que el poder de representación otorgado a la señora YULIANIS CÁRDENAS CÁRDENAS, no cumple con lo que establece el art. 74 del C.G.P., esto es la presentación personal del mismo, o en su defecto lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 debiéndose aportar la captura de pantalla del mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante e indicándose en el cuerpo del poder el correo electrónico del apoderado.
- Así mismo se observa que la señora YULIANIS CÁRDENAS CÁRDENAS no aporta documentación que la acredite como miembro del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez firmado por el respectivo docente asesor de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda y mantenerla en secretaria por cinco días a fin de que sean subsanadas las falencias indicadas, so pena, de decretar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd